



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO ANTES
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2171/2018

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2171/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Azcapotzalco antes Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0402000164018, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

*“...Solicito todos los oficios que se hayan girado en la nómina 8, incluyendo una relación de cuantos trabajadores existieron o existen y a su vez su área de adscripción a partir del 19 de octubre del 2017 hasta al momento de la delegación Azcapotzalco
...(Sic)*

II. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo notificó a la parte recurrente el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRH/SAP/2018-126, del veintitrés de noviembre del mismo año, enviado a la jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, suscrito por la Subdirectora de Administración de Personal, mismo que en su parte medular manifestó:

“...Al respecto y a fin de dar respuesta a la solicitud antes mencionada, se hace de su conocimiento que la información solicitada se pondrá a consulta directa, toda vez que la entrega de la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de reproducción, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 207, De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificado de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”.

Por lo anterior, deberá presentarse a la oficina de Nómina 8 ubicada en el campamento Meoaya No, 111 2do_ piso, Col, San Marcos con la C. Miriam Guadalupe Cruz Torres titular de dicha área, en un horario de 10:00 a 14:00 horas de lunes a viernes para que le sea proporcionada la documentación antes señalada.

...” (Sic)

III. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...Acto o resolución que recurre 0402000164018 por que no cumple con los principios máximos de publicidad y acceso de la información.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

No cumple con los principios máximos de publicidad y acceso de la información

Razones o motivos de inconformidad.

Los horarios para la consulta directa son cortos, no hay condiciones de trabajo, no hay acceso directo a la información, para el análisis y sistematización...” (SIC)

IV. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento en cita, requirió al Sujeto Obligado para que, remita lo siguiente:

- *Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. está conformada la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio número ALCALDÍA-AZCAIDGA/DRH/SAP/2018-126, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de información pública folio 0402000164018.*

- *Remita una muestra representativa, en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGAIDRH/SAP/2018-126, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de información pública folio 0402000164018*

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus

alegatos, acuerdo notificado a las partes el pasado siete y diez de diciembre de dos mil dieciocho respectivamente.

V. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado exhibo el oficio ALCALDÍA-AZCA/ST/2018-AO754, de fecha diecisiete de diciembre del mismo año, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual presento sus manifestaciones (Informe de Ley), ratificando el contenido de su repuesta primigenia y solicito se confirme el presente recurso de revisión en que se actúa, manifestaciones que realizó en los siguiente términos:

“ ...

3.- inconforme con lo anteriormente descrito, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que manifestó la inconformidad con la respuesta brindada, toda vez que señala no cumple con los principios máximos de publicidad y acceso a la información.

Una vez que se han informado a ese H. Instituto los antecedentes del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que menciona la C. MONSERRAT GUADALUPE GUTIÉRREZ ORTIZ en la interposición del Recurso de Revisión de mérito:

1.- Como ya se mencionó en el punto número 3 de los Hechos del presente ocuro, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que la respuesta brindada por este Sujeto Obligado le causa agravio, al manifestar que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, toda vez que a criterio del ahora recurrente, la respuesta no cumple con los principios de máxima publicidad y transparencia, cuestión que se niega rotundamente y se solicita se desestime el mismo, toda vez que, precisamente en aras de máxima publicidad y transparencia se buscó en todo momento hacer pública la información en posesión de este sujeto obligado, sin embargo y toda vez que la información requerida es extensa y

de gran volumen se puso a su disposición la información de su interés para consulta directa en la oficina de "Nómina 8", mediante oficio ALCALDÍA.-AZCNDGA/DRH /SAP/2018-126, signado por la C. Itzia Eredi Baca Ibarra, Subdirectora de Administración de Personal, por medio del cual le indica el lugar y horario para consultar la información.

Con base en lo expuesto con anterioridad, es evidente que este Sujeto Obligado brindó respuesta en tiempo y forma al requerimiento del particular en la solicitud de información pública que dio origen al presente recurso. En el mismo orden de ideas, y como se señaló con anterioridad, el agravio que pretende hacer valer resulta improcedente toda vez que se puso a su disposición la información para consulta directa en la oficina de "Nómina 8", unidad administrativa que detenta los documento y es la responsable, motivo por el cual, es importante reiterar que jamás se violentó su derecho de acceso a la información pública. ..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos como diligencias para mejor proveer:

- Correo electrónico de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho enviado a este Instituto y que contiene los siguientes archivos:

ANEXO.2 RR.IP.2171-19.PDF. (21 oficios diversos)

- Correo electrónico de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, enviado a este Instituto, y que contiene los siguientes archivos:

RR.IP.2171-18 MOSERRATAT GUADALUPE GUTIERREZ ORTIZ.pdf. (21 oficios)

OF.ADM.RR.IP.2171-18.pdf (contiene el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRH/2018-1336)

IMG-20181211-WA0014.jpg

IMG-20181211-WA0025.jpg

IMG-20181211-WA0027.jpg

IMG-20181211.WA0026.jpg

IMG-20181211, WA0023, ipg

IMG-20181211, WA0029.ipg

IMG-20181211.WA0030.ipg

IMG-20181211-WA0028.jpg

Anexo 1.RR.SIP, 2171-18.xls (contiene relación de trabajadores de nómina 8)

- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGA/DRH/2018-1336 del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, enviado al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, suscrito por el Director de Recursos Humanos, y que envió a este instituto con sus anexos como diligencias para mejor proveer, en los siguientes términos:

..”

Al respecto, y de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la información requerida por la ciudadana antes mencionada se puso a consulta directa en las instalaciones de la oficina de Nómina 8, derivado de que esta cuenta con una cantidad de documentación que sobre pasa las capacidades técnicas de reproducción, y actualmente tiene en existencia 39 carpetas de información (evidencia 1), las cuales dan un aproximado de 14,000 fojas útiles y contienen lo siguiente:

>Petición de baja	Altas
>Bitácoras	Descuentos
>Cambios de adscripción	ISSSTE
>Circulares	Liberaciones
>Acuses de listas de asistencia	Retenciones
>Listas de asistencia	Mecanismos de control

>Conciliación

Envío de Documentación de personal

>Expedientes de contraloría interna Renuncias

>Consultas

>Sustitución de personal

Vacaciones

De lo antes mencionado, se envían una muestra representativa de diversos oficios (evidencia 2), cabe mencionar que para las listas de asistencia el apartado se genera por persona y se ingresa la hoja de registro por mes.

Así mismo, se informa que la oficina responsable envía por quincena a cada una de las áreas la Plantilla de Validación de Nómina, mismas que arrojan aproximadamente 4, 700 hojas (evidencia 3).

Finalmente, en referencia a la "relación de cuantos trabajadores existieron o existen y a su vez su área de adscripción a partir del 19 de octubre del 2017 hasta el momento", se anexa al presente la información solicitada dividida por quincena, cabe mencionar que se proporciona tal y como obra en nuestros registros esto de conformidad con el 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

*"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
..."(Sic)*

De la revisión a las diligencias para mejor proveer contenidas en los archivos que se acompañan, se cita tan solo una parte de ella para efectos de brindar una mayor claridad en la presente exposición.

Personal de Nómina 8 a la 1ra qna. de enero de 2018						
No.	No. EMPLEADO	APELLIDO PAT.	APELLIDO MAT.	NOMBRE (S)	AREA	ASIGNACION
1	90000	REYES	JOSE	JUAN	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	DIRECCION DE PROMOCION Y VIGILANCIA CIUDADANA
2	91000	PALAZO	SABER	MARIA TRINIDAD	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	DIRECCION DE PROMOCION Y VIGILANCIA CIUDADANA
3	92000	ZAMORA	PERALTA	ALEJANDRO	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	DIRECCION DE PROMOCION Y VIGILANCIA CIUDADANA
4	93000	AGUILAR	JOSE	CLAUDIA	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA
5	94000	RAMIREZ	CAROLINA	MARCEL	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA
6	95000	ALVAREZ	ALFONSO	SOFIA BRUNO	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA
7	96000	BARRETO	SAVO	CARLOS ELIAS	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA
8	97000	LOPEZ	ESPERANZA	LORENZO	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA
9	98000	LOPEZ	GUILLERMO	JOSE	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA
10	99000	LOPEZ	JOSE	JOSE	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA



ALCALDÍA-AZCA/CPMA/JUDTMP/2018 - 0013
Azcapotzalco, Ciudad de México a 09 de noviembre del 2018

LIC. OMAR DE JESÚS TIRADO ALOR
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
P R E S E N T E

Por medio del presente, me permito solicitarle a usted que el cambio horario laboral de 09:00 a 16:00 hrs de lunes a viernes de la C. MARÍA MAGDALENA SILVA GAYTÁN, que es personal contratado bajo el régimen de Estabilidad Laboral Tipo de Nómina 8 adscrito a esta Unidad Departamental a mi cargo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MADELIN STEPHANY OCADIZ ESPINOZA
JUD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA DE PROCESOS



09 NOV 2018

Dirección de Recursos Humanos
Recibido: 17:50 Hora: 17:50



Atención:
Calle Oriente 14-C, Azcapotzalco Centro CP 52000 Ciudad de México
Teléfono: 56 36 21 20
Fax: 56 36 21 20

...”(Sic)

VI. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofreció como pruebas de su parte

Así mismo, el Sujeto Obligado, remitió como diligencias para mejor proveer, diversos documentos y señala pruebas de su parte, por lo que se tiene por atendida la diligencia para mejor proveer, conforme a lo requerido en el acuerdo de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo de reserva, notificado a las partes el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

VII El veintiséis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“...“ Solicito todos los oficios que se hayan girado en la nómina 8,	oficio ALCALDÍA.AZCA/DGA/DRH/SAP/2018-126 “...Al respecto y a fin de dar respuesta a la solicitud antes mencionada, se hace de su conocimiento que la información solicitada se	“... Acto o resolución impugnada 0402000164018 porque no cumple con los

<i>incluyendo una relación de cuantos trabajadores existieron o existen y a su vez su área de adscripción a partir del 19 de octubre del 2017 hasta al momento de la delegación Azcapotzalco ...</i>(Sic)	<i>pondrá a consulta directa, toda vez que la entrega de la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de reproducción, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:</i> <i>Artículo 207, De manera excepcional, cuando, de forma fundado y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.</i> <i>En todo caso se facilitará copia simple o certificado de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.</i> <i>Por lo anterior, deberá presentarse a la oficina de Nómina 8 ubicada en el campamento Mecoaya No, 111 2do_ piso, Col, San Marcos con la C. Miriam Guadalupe Cruz Torres titular de dicha área, en un horario de 10:00 a 14:00 horas de lunes a viernes para que le sea proporcionada la documentación antes señalada...." (Sic)</i>	<i>principios máximos de publicidad y acceso de la información.</i> Descripción de los hechos en que se funda la impugnación <i>No cumple con los principios máximos de publicidad y acceso de la información</i> Razones o motivos de inconformidad. <i>Los horarios para la consulta directa son cortos, no hay condiciones de trabajo, no hay acceso directo a la información, para el análisis y sistematización ..."(SIC)</i>
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0402000164018, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio ALCALDIA-AZCA/DGA/DRH/SAP/2018-126, del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, y

del formato “*Recurso de revisión*”, con Folio 201804020000012, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer (los cuales quedaron precisados en el cuadro citado al inicio del presente Considerando), lo primero que se advierte es que el único agravio, trata

esencialmente de controvertir la no fundamentación y motivación del cambio de modalidad de la información solicitada a **consulta directa**, realizada por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de

amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en la negativa de entrega de la información, con motivo del cambio de modalidad hecha por el sujeto obligado sin ninguna fundamentación.

Ahora bien, a efecto de respaldar la respuesta emitida, el Sujeto recurrido, manifestó únicamente que “la información solicitada se pondrá a consulta directa, toda vez que la entrega de la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de reproducción” y en razón de ello la información no se puede proporcionar en el formato electrónico requerido, por lo que es necesario el cambio de modalidad.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación.

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“1. Todos los oficios que se hayan girado en la nómina 8.

2.- Relación de cuantos trabajadores existieron o existen a partir del 19 de octubre del 2017 a la fecha

A este requerimiento, debe señalarse que del análisis efectuado a las Diligencias para mejor proveer que exhibió el Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión, se pudo observar que en su contenido aparece la relación de 846, empleados distribuidos en las diferentes unidades administrativas que conforman esa Alcaldía Azcapotzalco, listado que contiene el, numero de empleado, nombre, área de adscripción al que pertenecen los Trabajadores, así como diversas imágenes que muestran únicamente diversas carpetas colocados en diversos estantes que no hacen prueba plena sobre el volumen y contenido de la información.

De lo anterior, resulta evidente que la información solicitada en el presente asunto no fue entregada al particular y menos aún fundo y motivo el cambio de modalidad para la entrega de la documentación requerida por el particular.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que cuenta con la información del interés del particular, la cual contiene la relación de trabajadores que existen respecto de la nómina 8, y los oficios girados por esa área, según lo **manifestado por el propio Sujeto Obligado.**

En consecuencia, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, con independencia de lo anterior y toda vez que la información solicitada por la parte recurrente en forma electrónica, pudieran contener información de acceso restringido; por lo que, en caso de que así suceda, el Sujeto Obligado deberá atender

lo previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En este sentido, al haber omitido el Sujeto Obligado, el procedimiento previsto para determinar el cambio de modalidad a consulta directa, sin que haya seguido el procedimiento previsto, la respuesta impugnada no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; es decir, no fundó ni motivó su actuar por lo que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- Emita una nueva respuesta y proporcione la información en la modalidad solicitada y en cuyo caso de que contengan información de acceso restringido, deberá proporcionar versión pública del mismo, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dando cumplimiento en un término de diez días.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA